



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2021-00136-00, instaurada por ANGY MARCELA TIRADO PUENTES actuando en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES y el COMITÉ DE ASUNTOS FINANCIEROS ESTUDIANTILES de la UDES.

ANTECEDENTES

La accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Actualmente se encuentra cursando 5º semestre de pregrado de ingeniería industrial en la Universidad de Santander, periodo correspondiente de 2021-02.

Durante el primer y segundo semestre de 2020 realizo el pago total correspondiente, habiéndosele autorizado descuento por ser egresada de la institución, recibiendo posteriormente el reembolso de dicho descuento.

Es así, que para el segundo periodo del 2021 realizo el proceso de matrícula por valor de \$5.240.300, solicitando la aplicación del descuento, para lo cual la UDES expide descuento, arrojando el pago un valor de \$4.318.420.

El 9 de julio de 2021 radico ante la UDES, solicitud de devolución de dinero correspondiente a \$921.880 por ser beneficiaria de la deducción de egresada de la institución, realizando el trámite ante la oficina financiera de la UDES.

Sin embargo, la UDES le comunica negativa al requerimiento teniendo en cuenta el *acuerdo de descuentos N°004 y artículo 5 (...)* los descuentos no son reembolsables, es decir, si el estudiante paga la matrícula y posteriormente tramita un descuento, no se autoriza ni su devolución ni su congelación. Los descuentos se harán efectivos siempre y cuando el estudiante realice la solicitud antes del vencimiento de la matrícula y se encuentra a paz y salvo con el semestre anterior (..).

El 26 de agosto de 2021 radicó derecho de petición ante la UDES solicitando el reembolso de la deducción por valor de \$921.880 y hasta la fecha de presentación de la tutela no le han contestado.

Resalto que es madre cabeza de familia, ya que su esposo se encuentra sin trabajo y tiene una hija de 1 año, y al no girarle el dinero se afecta su mínimo vital, pues con ese dinero surten los gastos de la manutención para el hogar.

Según constancia de la oficial mayor de este Juzgado, el día de hoy, 22 de octubre de 2021, se comunicó con la señora ANGY MARCELA TIRADO PUENTES al abonado telefónico 3152535093, manifestándole que recibió respuesta al derecho de petición elevado el 26 de agosto de 2021 por parte de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES,



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

pero no está conforme con la respuesta, pues fue negativa, no le reembolsaron el dinero solicitado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ANGY MARCELA TIRADO PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098753151 email angymarcela.tirado@bbva.com

Entidad Accionada: UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES y COMITÉ DE ASUNTOS FINANCIEROS ESTUDIANTILES UDES.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES al no contestarle la petición elevada el 26 de agosto de 2021 y no reembolsarle el dinero de descuento a la matrícula, por valor \$921.880.

Expresamente solicita se ordene a la UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES que de manera inmediata conteste la petición elevada 26 de agosto de 2021 y proceda a reembolsar el dinero de descuento a la matrícula por valor \$921.880.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

LA UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES, señaló que la estudiante Angy Tirado ha venido disfrutando de un descuento especial que la institución le ha otorgado durante su trayectoria académica como egresada UDES, advirtiendo que el acuerdo N° 004 becas y descuentos, estipula que los estudiantes deben radicar la solicitud de beca o descuento en el aplicativo de descuentos y una vez el sistema suministre el nuevo recibo de pago o factura a pagar, el estudiante procede a realizar la consignación del valor autorizado, es decir, primero aplica el descuento y luego debe pagar.

Enfatiza que el acuerdo se encuentra publicado en la página institucional de la Universidad, al que todos los estudiantes tienen acceso, determinando que: *“Los descuentos no son reembolsables, es decir, si un estudiante paga la matrícula y posterior tramita un descuento, no se da trámite ni de devolución ni de congelación.”*, sin que la estudiante haya cumplido con lo reglamentado en el documento, pues no siguió el conducto normal.

Manifiesta que la estudiante radicó la solicitud a sabiendas que corresponde a un requerimiento negado, ya que constantemente la Institución le ha informado, como a todos los estudiantes en general, que primero debe realizar el trámite de descuento y posterior realizar el pago autorizado, hecho o trámite que la estudiante Angy Tirado no ha querido seguir y se ha negado a realizar.

Adujo que la estudiante tiene conocimiento que igual que todos los alumnos de la Institución, primero deben realizar el trámite del descuento al cual aplican y posterior realizar el pago del valor autorizado en la factura emitida por la Institución, como lo estipula el acuerdo 004.

Manifestó que reviso el trámite realizado por la estudiante, durante los semestres A2020, B2020, A2021 y B2021 y esta no ha realizado el trámite como es debido haciendo caso omiso a lo estipulado en el Acuerdo 004, y que según los registros contables, a favor de la estudiante no se evidencia ningún saldo a su favor, siendo que el recibo de pago



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

matrícula B2021 evidencia un valor a pagar por \$5.240.300 y la estudiante legalizó el pago por \$5.240.300, es decir, el saldo es \$ -0 -

Refirió que han dado respuesta al derecho de petición elevado por la estudiante ANGY MARCELA TIRADO, donde no autorizaron la devolución, reiterándolo a través de correo electrónico angymarcela.tirado@bbva.com, el día 11 de noviembre de 2021.

EL COMITÉ DE ASUNTOS FINANCIEROS ESTUDIANTILES: A pesar de ser notificada en debida forma al correo electrónico notificacionesudes@udes.edu.co, sec.atencionestudiante@udes.edu.co, direccion.bienestar@udes.edu.co y sec.prog.admin@udes.edu.co

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce ANGY MARCELA TIRADO PUENTES, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que la accionada tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿ En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, respecto del derecho de petición elevado por la señora ANGY MARCELA TIRADO PUENTES el 26 de agosto de 2021 ante la UDES?

¿Se ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital de ANGY MARCELA TIRADO PUENTES, por parte de la UDES, al no realizar el reembolso de matrícula por valor de \$921.880?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

de defensa judicial o, aún existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.). En uno de estos pronunciamientos, sostuvo:

“Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-455/09

“3.1 La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser un mecanismo residual y subsidiario, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando no se cuenta con alguna otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por ello, la procedibilidad de este mecanismo judicial ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado.

3.2 Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y que solo ante la inexistencia o inoperancia de estas, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Es claro entonces, que la acción de tutela no es una vía judicial alternativa o simultánea a la cual se pueda acudir para reemplazar aquellos mecanismos judiciales ordinarios que ha dispuesto el legislador para resolver las controversias de todo orden, sean estas por vía de la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa. Por ello, la Corte ha considerado que solo se acudirá a la tutela cuando no existe alternativa jurídica de defensa.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

“Teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela -con el que se busca impedir que la misma sea utilizada para sustituir los medios ordinarios de impugnación-, la jurisprudencia ha señalado que, en estos casos, la posibilidad de que se declare la existencia de una vía de hecho y se otorgue la protección constitucional a los derechos violados, está condicionada a que previamente el juez de tutela establezca si el afectado ha hecho uso oportuno de los recursos previstos en el proceso ejecutivo para reclamar la defensa de sus derechos”.

De la misma manera, no se puede justificar la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta opera, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se apreciarían siempre como ineficaces, y ello supondría un desajuste integral del sistema judicial.

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”

3.3 *Así, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas de cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional que les corresponde, evitando de esta manera, indebidas interferencias e invasiones de competencia.”*

La anterior consideración, justifica de manera coherente, el interés que tiene la Corte Constitucional en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela, que radica fundamentalmente en el respeto e independencia que tienen las diferentes jurisdicciones, así como la competencia exclusiva que éstas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de sus organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica.

“(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).” (subrayados fuera de texto).

Siguiendo la misma línea, la Corte, en sentencia T-086/12, se pronunció en los siguientes términos:

“4. La acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Características del perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

En este sentido, y de acuerdo con las anteriores consideraciones en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable^[59]. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”^[60]

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

"(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)

"Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamental invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de "inhabilidad" que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes⁶¹¹.

(...)

"Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos."



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Así pues, no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la misma. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:

"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

"La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"¹⁶²¹."

Por supuesto, es imprescindible anotar, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Carta, la existencia de un perjuicio irremediable debe ser comprendida conforme a las condiciones de cada caso. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad, es decir, que hayan cumplido, por lo menos 70 años de edad¹⁶³¹. No obstante lo anterior, respecto de este último grupo, en varias providencias se ha aclarado que el hecho de haber cumplido con dicha edad no constituye razón suficiente que justifique la procedencia del amparo. En efecto, en la sentencia T-668 de 2007 la Corte aseveró lo siguiente:

"En cuanto a la noción de perjuicio irremediable en relación concreta con aquellas situaciones en que tal daño provendría de la falta de reconocimiento, reliquidación o reajuste de una pensión, la Corte ha afirmado que la sola condición de ser persona de la tercera edad –mayor de 70 años-¹⁶⁴¹, en principio hace presumir la presencia de un perjuicio irremediable por el no reconocimiento de la pensión¹⁶⁵¹; no obstante, también ha indicado que esta presunción puede ser desvirtuada cuando se pruebe que quien reclama la protección posee recursos económicos que le garantizan llevar una vida digna¹⁶⁶¹. En estos últimos casos la vía ordinaria desplaza a la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial."

Mínimo vital

En cuanto al derecho fundamental del mínimo vital, resulta imperante traer a colación la Sentencia T-184-09 con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

HENAO PÉREZ, en la cual se sintetiza el concepto del mínimo vital, en los siguientes términos:

Concepto de Mínimo Vital. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como *“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional [28]” [29].*

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional [30], bajo el entendimiento que *“[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”.*

4.2. También ha aclarado la Corporación que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la *“garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa”* De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al montode las sumas adeudadas o a *“una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”*

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado.”

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales DERECHO DE PETICION/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita la actora, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES dio respuesta a la petición elevada por la señora ANGY MARCELA TIRADO el 26 de agosto de 2021.

Es así que se aporta soporte con respuesta de fecha 11 de noviembre de 2021 e igualmente, mediante constancia secretarial del día de hoy, la accionante confirma el recibo de la respuesta, pero manifiesta no estar conforme con ella, pues considera que la misma fue negativa, ya que no le reembolsaron el dinero.

Pues bien, verificado el contenido del derecho de petición que nos ocupa, se advierte que se dirige a obtener el reembolso del valor de \$921.880, correspondiente al descuento de la matrícula del segundo semestre pagado por la accionante a la institución educativa, a lo cual la UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES, en respuesta al derecho de petición, fechada el 11 de noviembre de 2021, manifiesta a la señora ANGY MARCELA TIRADO que: *"En atención a su solicitud radicada en el aplicativo de las devoluciones y congelaciones, de manera atenta informo que el Comité de Asuntos Financieros Estudiantiles, determinó NEGAR su requerimiento teniendo en cuenta que: El Acuerdo de Descuentos No.004 (documento que se encuentra publicado en la página institucional de la Universidad y al que todos los estudiantes tienen acceso), determina que Los descuentos no son reembolsables, es decir, si un estudiante paga la matrícula y posterior tramita un descuento, no se tramite ni su devolución ni su congelación. Esto se da en relación, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo que reza lo siguiente: ARTICULO TERCERO: LIQUIDACION POR MATRICULAR UNICA ASIGNATURA O SOLO PROYECTO DE GRADO Cuando el estudiante desee matricular una sola asignatura o solo el proyecto de grado en un semestre, podrá solicitar descuentos así: Asignaturas teóricas 50% del valor de la matrícula Asignaturas área ciencias básica 30% del valor de la matrícula Asignaturas área clínica 30% del valor de la matrícula Parágrafo 1: Los estudiantes a quienes se les otorgue descuento por única asignatura y matriculen más de una asignatura (sin tener en cuenta las de bienestar, idiomas, informática y mejoramiento académico) perderán automáticamente dicho descuento, por lo cual deberán cancelar dicho excedente y tendrán una sanción disciplinaria. Parágrafo 2: Para aquellos programas académicos en donde se describa en su plan de estudios que el semestre lo compone una sola asignatura, paga el semestre completo y no tiene derecho a este tipo de descuento. ARTICULO CUARTO: VIGENCIA DE LA BECA, DESCUENTO O ESTIMULO: Los anteriores estímulos solo se conceden por un semestre académico y las renovaciones deberán ser solicitadas por el interesado, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos por la UDES. ARTICULO SEXTO: ATRIBUCIONES: Facúltese a la Vicerrectoría administrativa y Financiera para aprobar las becas, estímulos y descuentos reglamentados en el presente acuerdo. ARTICULO SEPTIMO: DISPOSICIONES FINALES: El presente acuerdo rige a partir de su aprobación y deroga todas las disposiciones que lo sean contrarias. Derecho y Normas Internas de la Institución. ARTÍCULO QUINTO: DISPOSICIONES ESPECIALES • Los descuentos no son acumulables, es decir solo se aplica un tipo de descuento • Los descuentos solo son válidos en el semestre que se cursó, es decir, si un estudiante no legalizó su matrícula a tiempo y se presenta en fechas posteriores, perderá el auxilio que la Universidad le estaba otorgando por cualquiera de los conceptos ya mencionados • Los descuentos no son reembolsables, es decir, si un estudiante paga la matrícula y posteriormente tramita un descuento, no se autorizará ni su devolución ni congelación • Los descuentos se harán efectivos siempre y cuando el estudiante realice la solicitud antes del vencimiento de la matrícula y se encuentra a paz y salvo con el semestre anterior En este orden de ideas y conforme en los párrafos aquí mencionados, no es viable su solicitud por cuanto no se ajusta a los artículos establecidos en el Acuerdo de descuentos legalmente constituido y vigente. Agradezco en las próximas fechas de*



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

descuentos, si aplica a un descuento o beca especial, esperar que el subproceso correspondiente aplique el descuento...”

En consecuencia, resulta evidente que la respuesta ofrecida si resuelve lo peticionado por la accionante en forma clara, concreta y de acuerdo a lo solicitado, aunque no de manera satisfactoria a sus intereses, pero debe recordarse que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al derecho de petición, “La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado”¹.

En estas circunstancias, como quiera que se verifica del envío de la repuesta a la petición por la entidad accionada, que la misma sí se produjo; que fue remitida al accionante a la dirección del correo electrónico enviado angymarcela.tirado@bbva.com que aportó para su contacto y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por la accionante, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional² según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”³.

DERECHO AL MINIMO VITAL

La accionante solicita el amparo del derecho al mínimo vital, teniendo en cuenta que la UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES, se niega a reembolsarle \$921.880, correspondiente al descuento del dinero que canceló por concepto de matrícula, por ser egresada de dicha institución, para lo cual aduce que realizó todos los trámites correspondientes conforme lo había hecho en semestres anteriores, siendo que requiere el dinero para gastos de manutención de su hogar, pues es madre cabeza de familia, su esposo se encuentra sin trabajo y tiene una hija de 1 año, por quien debe velar.

Por su parte, la UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES, manifiesta que dicho reembolso no es procedente como quiera que la accionante ANGY MARCELA TIRADO PUENTES, a sabiendas de lo dispuesto en el acuerdo N° 004, publicado en la página institucional de la Universidad, al que todos los estudiantes tienen acceso y donde está regulado lo correspondiente a becas y descuentos, no procedió de conformidad, pues primero debía aplicar el descuento y luego pagar, máxime cuando los descuentos no son reembolsables, es decir, si un estudiante paga la matrícula y posterior tramita un descuento, no se da trámite ni de devolución ni de congelación.

Como puede verse, es claro que el objeto de la tutela se reduce a obtener que a través de este medio excepcional se den las ordenes pertinentes a la Universidad de Santander para que haga devolución del valor por concepto de descuento como egresada de la institución, que reclama la accionante, en virtud del contrato educativo que ha celebrado con la UDES.

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

² Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

³ Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Así las cosas, de conformidad al precedente jurisprudencial que hoy nos sirve de fundamento, resulta dilucidante que no es la acción de tutela la vía adecuada para obtener la devolución de dicho valor, como si lo es el procedimiento ordinario ante la jurisdicción civil, medio al cual debe acudir en los precisos términos dispuestos por el Código General del Proceso.

En tales condiciones, y, en atención a que como regla general no compete al juez de tutela sino al ordinario decidir sobre esta clase de asuntos, considera el despacho que no es la tutela el mecanismo adecuado para obtener un eventual resultado que puede recabarse por el procedimiento legal alterno, máxime cuando no se acredita un perjuicio irremediable que amerite la protección transitoria de un derecho fundamental, pues no se dan las condiciones de inminencia, urgencia, gravedad del perjuicio e impostergabilidad de la medida, simplemente se alega por la peticionaria requerir el dinero para solventar los gastos de su hogar, dado que su esposo no trabaja y tiene una hija de un año de edad, pero no alega ni expone que dicha situación le esté causando un perjuicio de tal magnitud que no pueda atender sus necesidades vitales y que por tanto amerite la injerencia del juez constitucional, de manera que se protejan los derechos e intereses de su núcleo familiar, por el contrario, según comprobante de pago obrante en la foliatura, canceló el valor de la matrícula por valor de de \$5.240.300.00.

En efecto, tal como lo ha determinado La Corte *"...quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"*, y, dentro del material documental aportado por la demandante no se aprecian elementos probatorios determinantes que comprueben la falta de atención de sus necesidades básicas o las de su familia, o la eminente necesidad de solventarlos, de manera que sin el dinero cuya devolución solicita no lo pueda hacer, pues no basta con dicha aseveración, se requieren, como lo ha dicho la máxima Corte, elementos que permitan verificar tales circunstancias, los cuales en éste caso se echan de menos, recordando también, que según la corte, es necesario *"que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado."*, elementos que, se itera, no fueron suministrados por la accionante para su valoración por el despacho.

De igual manera, tal como lo señala la Corte *"no se puede justificar la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta opera, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se apreciarían siempre como ineficaces, y ello supondría un desajuste integral del sistema judicial"*.

Por lo tanto, es al juez ordinario y no al de tutela, a quien corresponde dirimir este conflicto dentro de los precisos términos señalados por el legislador, los cuales están orientados a brindar garantía a los derechos que pueden estar siendo vulnerados o amenazados.

Suficiente lo anterior, para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, actuar en sentido contrario, al que aquí se enuncia sería abrirle paso a una instancia extraordinaria que la Constitución no faculta y conferirle a la tutela una finalidad que no tiene.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Recapitulando, el despacho arriba a la conclusión que el amparo solicitado resulta improcedente, como quiera que la accionante tiene a su disposición, para hacer valer sus derechos, las acciones ordinarias ante la jurisdicción civil, sin que se haya demostrado perjuicio irremediable, caracterizado por la jurisprudencia como grave, urgente, inminente y que torne impostergable la intervención judicial y que permita intervenir como juez de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO respecto al derecho de petición invocado por ANGY MARCELA TIRADO PUENTES, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por ANGY MARCELA TIRADO PUENTES contra la UDES, respecto del derecho al mínimo vital, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tutela 2021-00136
Accionante: ANGY MARCELA TIRADO
Accionado: UDES

Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga